

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS**  
VS. **PORVENIR S.A.**  
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: **DIANA CAROLINA PINTO**  
ACUMULADO: **76001310500420150062800**  
LITIS: **NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS**  
CURADOR AD LITEM: **IVÁN JAVIER LORZA PATIÑO**  
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: **MILLER ALFARO CASTRO MESA**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2015 00301 01**

Hoy, **17 octubre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN formulada por el apoderado de PORVENIR S.A., frente a la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS**, con radicación No. 760013105 001 2015 00301 01, en contra de **PORVENIR S.A.**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de octubre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 69** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**AUTO NÚMERO 1005**

Se acepta la renuncia al poder de la defensora pública **DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA** portadora de la T.P. 116.140 del C. S de la Judicatura, quien actuaba como apoderada judicial de **DIANA CAROLINA PINTO**; lo anterior, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios de dicha abogada con la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca; así mismo se acepta la sustitución de poder a la abogada **MADELINE WAGNER RODRÍGUEZ**, portadora de la T.P. 90.382 del C.S de la Judicatura.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 302

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de que, en su calidad de cónyuge del causante MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50%; retroactivo pensional; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas a cargo de la demandada.

- PRIMERO: Que se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, reconocer y pagar a la Señora VIVIANA ANDREA LOPEZ VIVAS, en su condición de compañera permanente, a partir del 5 de abril de 2014, el 50% de la pensión de sobrevivencia a que tiene derecho, por el fallecimiento de su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.
- SEGUNDO: Que se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, incluir en nómina de pensionados a la Señora VIVIANA ANDREA LOPEZ VIVAS, con el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 5 de abril de 2014, fecha en que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.
- TERCERO: Que se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, reconocer y pagar los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- CUARTO: Lo que Ultra y Extra petita resulte demostrado en el proceso.
- QUINTO: Condena en costas a la parte demandada.

La demandada **PORVENIR** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante debe acreditar los requisitos legales para ser beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ; así mismo, la demandada enfatizó que compareció ante ella la señora DIANA CAROLINA PINTO, aduciendo su calidad de compañera permanente del causante. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la fecha de reclamación de la pensión de sobreviviente por parte de VIVIANA ANDREA LOPEZ VIVAS, pero se aclara que compareció la señora DIANA CAROLINA PINTO reclamando la pensión de sobrevivencia y alegando su

condición de compañera permanente; la aprobación de la solicitud pensional; el conflicto entre las presuntas beneficiarias y sobre la reclamación por sobrevivencia. De los demás hechos, señaló que no le constan los atinentes al fallecimiento del causante, el lugar y fecha de dicho suceso, ya que estos no son admitidos como prueba de confesión; la convivencia de la demandante con aquél por 9 años como compañeros; que dicha pareja haya procreado 1 hija Melany Castro López. Como excepciones formuló: prescripción; conflicto entre presuntas beneficiarias; inexistencia de la obligación; petición antes de tiempo; pago; compensación y buena fe.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali certificó que dentro del proceso con radicado 76001310500420150062800 se discutía la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Miller Gonzalo Castro Muñoz, con idénticas reclamantes contra PORVENIR S.A. En atención a ello, la *A quo* decretó la acumulación de dicho proceso al que nos ocupa y dio por no contestada la demanda por parte del interviniente *ad excludendum* MILLER ALFARO CASTRO. Posteriormente, integró en litis consorcio necesario a los menores: MELANY CASTRO LÓPEZ, JEISON ANDRÉS CASTRO PINTO y JOSÉ DAVID CASTRO PINTO, así mismo a NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS, madre de Miller Alfaro.

La pretensión de la demandante del proceso acumulado DIANA CAROLINA PINTO se orienta en su calidad de compañera permanente del causante MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ, a que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; retroactivo pensional; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional a partir del 5 de abril de 2014; los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las mesadas atrasadas del artículo 41 de la ley 100 de 1993; costas a la parte demandada (cdo.juzgado arch.02 fls.1-9).

**PRIMERO:** Que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. y seccional en esta ciudad, reconozca y pague a mi mandante DIANA CAROLINA PINTO, identificada con C.C No. 1.130.650.566 de Cali, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, a partir del 5 de Abril de 2014, momento en el que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. y seccional en esta ciudad, debe pagar a mi poderdante por concepto de mesadas adeudadas por la pensión de sobrevivientes, los valores causados desde el 5 de Abril de 2014, momento en el que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.

**TERCERO:** Que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C. y seccional en esta ciudad, deberá reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo pensional a partir del 5 de Abril de 2014, momento en el que falleció su compañero permanente MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ.

**CUARTO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley sobre las mesadas atrasadas, todo de conformidad con lo dispuesto en el Art 41 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO:** Que se condene al pago de costas y gastos del proceso a la demandada.

La demandada PORVENIR S.A., frente al proceso acumulado, se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante debe acreditar los requisitos legales para ser beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivencia, con ocasión del fallecimiento de MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ. Así mismo, la demandada enfatizó que compareció VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS, aduciendo su calidad de compañera permanente del causante; que no existe claridad en los tiempos de convivencia con el causante; que deberán someterse a la decisión de la justicia ordinaria la determinación sobre el reconocimiento del derecho y el porcentaje que será distribuida la mesada pensional.

Ante la imposibilidad de notificación de la litis consorte NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS, la *A quo* ordenó su emplazamiento y una vez surtido el mismo, designó curador *ad litem*.

Código Proceso	76001310500120150030100
Tipo Proceso	DECLARATIVO
Clase Proceso	ORDINARIO
Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Ciudad	CALI 76001
	<a href="#">Sujetos</a> <a href="#">Predios</a> <a href="#">Archivos</a> <a href="#">Actuaciones</a>
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO
Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Distrito/Circuito	CALI
Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 00

TIPO SUJETO	ES EMPLEADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	11.309.412	JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA	31-07-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			NUBIA STELLA MESA BOLAÑOS	31-07-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	80.014.443.313	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	31-07-2020

El curador *ad litem*, en su contestación, no se opuso a las pretensiones y aceptó como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, salvo aquel que concierne a que al momento del deceso del causante convivía con la demandante por espacio ininterrumpido de 9 años, frente a lo cual señaló que debe ser probado en el proceso.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (cdo.juzgado arch.01 fls.3-9, 10-22), la subsanación de la misma (cdo.juzgado arch.01 fls.25-37), la contestación de PORVENIR S.A. al proceso principal (cdo.juzgado arch.01 fls.51-159), la demanda y anexos del proceso acumulado (cdo.juzgado arch.02 fls.2-10, 11-71); la subsanación de la misma (cdo.juzgado arch.02 fls.75-92); la contestación de PORVENIR S.A. al proceso acumulado (cdo.juzgado arch.02 fls.105-119, 120-204, principalmente referidos al 50% de la pensión de sobrevivientes que ambas demandantes reclaman para sí, son conocidos por las partes.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones formuladas por pasiva respecto de la demandante y probada la excepción de inexistencia de la

obligación respecto de DIANA CAROLINA PINTO; condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobreviviente en una cuantía de 50% de 1 SMMLV y 13 mesadas anuales; el retroactivo por valor de \$36.293.184; un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores JEISON CASTRO PINTO, JOSÉ DAVID CASTRO PINTO representados por DIANA CAROLINA PINTO, y la menor MELANY CASTRO LÓPEZ representada por VIVIANA LÓPEZ VIVAS por el valor de \$2.903.455; absolvió a PORVENIR S.A. de reconocer derecho alguno a NUBIA ESTELA MESA, DIANA CAROLINA PINTO y MILLER ALFARO CASTRO MESA; absolvió del pago de intereses moratorios; autorizó a PORVENIR a realizar los descuentos en salud; compulsar copias a la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARÁN ante la Fiscalía General de la Nación y compulsar copias al CS de la Judicatura, para que haga lo propio respecto de las actuaciones de la abogada DIANA ISABEL CASTAÑO; costas y agencias en derecho a cargo de DIANA CAROLINA PINTO.

(...)

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION**, propuestas por la entidad demandada respecto de la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** y **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuyo retroactivo pensional calculado desde el 05/04/2014 hasta el 31/08/2021, asciende a la suma de **\$36.293.184=** El cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.

**3.- CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores **JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, y la menor **MELANY CASTRO LÓPEZ** representada por la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS**, en el porcentaje de 16,6% para cada uno, desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2021, cuyo retroactivo corresponde a la suma de \$2.903.455. El cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago. A partir del 01 de septiembre de 2021, ordénese el pago del 16,6% para cada uno de ellos.

**4.- ABSOLVER** a la demandada de reconocer derecho alguno a la señora **NUBIA ESTELA MESA, DIANA CAROLINA PINTO** y al joven **MILLER ALFARO CASTRO MESA**.

**5.- ABSOLVER** a la demandada **PORVENIR S.A.** de reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

**6.- AUTORIZAR** a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la

demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elija para tal fin.

**7. COMPULSAR COPIAS** a la señora **MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARAN** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por la conducta presentada en la práctica de pruebas donde fungía como testigo de la señora DIANA CAROLINA PINTO. Igualmente, **COMPULSAR COPIAS** ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA DISCIPLINARIA** para que haga lo propio respecto de las actuaciones de la abogada **DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA** en el desarrollo de la presente diligencia.

**8.- CONDENAR** a la señora **DIANA CAROLINA PINTO** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$980.000 y a favor de la demandante señora **DIANA CAROLINA PINTO**.

(...)

La *A quo* condenó a PORVENIR al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de VIVIANA LOPEZ VIVAS por el 50%, tras considerar que, los documentos obrantes en el proceso, permiten establecer con claridad que la convivencia de la demandante con el cónyuge fallecido se dio por más de 5 años (17Audiencia min1;16:38 y ss).

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló y argumentó en síntesis que, se debe revocar el numeral 1 en lo que se refiere a las excepciones propuestas con relación a la demandante VIVIANA LOPEZ VIVAS; y revocar los numerales 2 y 3. Señaló que la *A quo* basó su decisión en la declaración de MARÍA RAMIRA MUÑOZ, quien indicó que al momento del fallecimiento del causante, éste llevaba conviviendo con la demandante por un lapso de 10 años; y la Juzgadora no consideró que ésta reiteró en varias ocasiones desconocer los tiempos y fechas de convivencia de VIVIANA LOPEZ VIVAS con el causante, y los barrios en los que indicó que se dio la convivencia no coinciden con los señalados por la demandante en el interrogatorio de parte. Que por lo tanto, debe descartarse dicho testimonio porque no brinda el convencimiento sobre el tiempo de convivencia y que en el proceso no hay claridad contundente para poder determinar los tiempos de convivencia (17Audiencia min1:26:30 y ss).

La apoderada de la demandante del proceso acumulado **DIANA CAROLINA PINTO**, también apeló y argumentó lo siguiente: MARIA RAMIRA MUÑOZ, en su testimonio tuvo varias contradicciones en los tiempos y fechas de convivencia de VIVIANA LOPEZ VIVAS con el causante y respecto de la relación que ostentaba éste con DIANA CAROLINA PINTO. Dijo que la Juez desestimó documentos en los

cuales Diana Carolina aparece como beneficiaria en salud del causante; también reposan en el expediente declaraciones extra juicio que dan cuenta de la convivencia de ésta con el causante; los testimonios deben ser analizados de manera detallada y nuevamente por el Tribunal; Diana Carolina no puede ser condenada en costas, porque ésta es usuaria de la Defensoría del Pueblo donde solicitó un amparo de pobreza; el hecho de que ésta haya tenido un hijo un año después del fallecimiento del causante, no desestima que se haya dado la convivencia entre aquellos (17Audiencia min1:32:30 y ss).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el recurso de alzada.

Los apoderados judiciales de las demás partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer: ¿Quiénes acreditan los requisitos establecidos en la ley 797 del 2003 para constituirse como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ junto a sus mesadas retroactivas y adicionales?, lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario, respecto de VIVIANA LOPEZ VIVAS quedó acreditado que nació el 26 de abril de 1990 (cdo.juzgado arch.01 fls.17); de la relación con el causante, procreó una hija: Melany Castro López (cdo.juzgado arch.01 fls.22); el 02 de mayo de 2014



elevó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. (cdo.juzgado arch.01 fls.10); mediante declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario el 21 de abril de 2014, y el 21 de mayo de 2014, Yolanda Rodríguez Satizabal, Juanita María Muñoz y María Ramira Muñoz dieron cuenta de la convivencia en unión marital por un lapso de 9 años, de Viviana Andrea con el causante, de los cuales los últimos 5 años fueron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el día de muerte de éste (cdo.juzgado arch.01 fls.88-91); mediante declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario el 21 de abril de 2014, Sandra Milena Ramírez Agudelo y Nubia Stella Mesa Bolaños dieron cuenta de la convivencia en unión libre por un lapso de 9 años, desde el 14 de diciembre de 2004, de Viviana Andrea con el causante hasta el deceso de éste (cdo.juzgado arch.01 fls.121-122).

Respecto de DIANA CAROLINA PINTO quedó acreditado que nació el 21 de noviembre de 1986 (cdo.juzgado arch.01 fls.134, 135); mediante declaración rendida ante Notario el 26 de mayo de 2009, Jimmy Herrera y María Ramira Muñoz, dieron cuenta de la convivencia en unión libre y bajo el mismo techo, de Miller Castro con Diana Carolina Pinto (cdo.juzgado arch.01 fls.249); mediante comunicación del 18 de mayo de 2012, Comfenalco Valle EPS certificó que aquella era beneficiaria en salud del causante, afiliación que terminó el 30 de abril de 2014 (cdo.juzgado arch.01 fls.115-116); tal condición de beneficiaria se ratifica en la consulta del Fosyga (cdo.juzgado arch.01 fls.118); el 22 de abril de 2014 elevó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. (cdo.juzgado arch.01 fls.125-133); mediante declaración extraprocesal rendida ante Notario el 11 de junio de 2014, María Lucero Diaz Amaya, manifestó que le arrendó una vivienda en el barrio Los Robles a Miller Castro Muñoz, desde el 29 de abril de 2011 y que éste pagó por última vez el 30 de marzo de 2014, así mismo aseveró que en dicha propiedad, éste residía con su compañera permanente Diana Carolina Pinto y los 2 hijos de la pareja (cdo.juzgado arch.01 fls.240-242); mediante declaración extraprocesal rendida ante Notario el 03 de junio de 2015, Jorge Eliecer Pinto manifestó que fue cuñado de Miller Castro por espacio de 15 años y que éste convivía en unión libre con Diana Carolina Pinto y que de la relación se procrearon 2 hijos Jeison Andrés y José David; así mismo aseveró que ese hogar dependía económicamente del causante (cdo.juzgado arch.01 fls.246-247).

Con relación a MILLER GONZALO CASTRO MUÑOZ quedó acreditado que el 29 de abril de 2011, suscribió contrato de arrendamiento de vivienda en el barrio los Robles (cdo.juzgado arch.01 fls.202-204); era afiliado, no pensionado de PORVENIR S.A., falleció el 05 de abril de 2014 (cdo.juzgado arch.01 fls.20-21).

Así mismo, tampoco se discutió que el 06 de noviembre de 2015, PORVENIR S.A. reconoció pensión de sobrevivientes, en porción del 12,5% a los hijos del causante: José David, Jeison Andrés y Melany Castro Pinto (cdo.juzgado arch.01 fls.11-12).

En informe técnico de investigación, se estableció que los hijos del causante: Miller Alfaro Castro Mesa, José David Castro Pinto, Jeison Andrés Castro Pinto y Melany Castro López, para la fecha de fallecimiento de su padre, el 5 de abril del 2014, el primero ya había alcanzado la mayoría de edad y los demás, contaban respectivamente con, 4 años, 7 años y 4 años (cdo.juzgado arch.01 fls.64-69).

Por tanto, queda claro que el fallecido ostentaba la condición de afiliado no pensionado y, con base en ello, para causar el derecho pensional de sobrevivientes debió acreditar al menos 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al suceso de muerte; frente a ello, se tiene que en dicho lapso, el afiliado cotizó de manera continua un total de 154,28 semanas, por tanto, éste dejó causado el mentado derecho pensional; y conforme a ello, PORVENIR S.A. reconoció el 50% de dicha prestación, en iguales proporciones, a los 4 hijos del causante y dejó en suspenso el 50% restante por el conflicto entre las compañeras reclamantes.

Ahora bien, como está acreditado que mediante comunicaciones con radicado No.0200001116565200 del 23 de febrero de 2015 y con radicado No.0200001118563200 del 05 de mayo de 2015, PORVENIR S.A. negó la pensión de sobrevivientes a la demandante y adujo conflicto con los tiempos de convivencia con el causante (cdo.juzgado arch.01 fls.14 y 15), es menester dilucidar dicho tópico.

Con fundamento en la normatividad vigente al momento del fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social, corresponde observar si las beneficiarias como compañeras permanentes del causante, disputantes del 50% del derecho pensional, cumplen con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

Conforme lo anterior, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo siguiente:

*(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de*

*edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

*(...) Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad de estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los*

*encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).*

Así mismo, contempló el legislador varias hipótesis que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia; (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo tal consecuencia fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido y (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a ésta una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge.

Es que la pensión se sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Cuando se trata del compañero permanente la jurisprudencia señaló que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680 de 2013, reiterada en la SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

*“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el*

*lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».*

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares...”*

Esta normativa es clara en exigirle al compañero permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Quiere decir lo anterior que, deben VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS y DIANA CAROLINA PINTO, respectivamente, en su presunta calidad de compañeras permanentes del causante, demostrar que hicieron vida marital con MILLER CASTRO MUÑOZ no menos de 5 años continuos y hasta el momento del fallecimiento de aquel.

Conforme lo anterior, por parte de VIVIANA ANDREA LÓPEZ, rindió testimonio **MARÍA RAMIRA MUÑOZ**, quien manifestó ser hermana del causante, que trabaja de forma independiente; afirmó que conoce a la demandante desde el año 2003 desde el momento que el causante la presentó como su pareja; afirmó que la pareja compartía techo, lecho y mesa desde el 2003; manifestó que vivían juntos en el barrio Manuela Beltrán en la ciudad de Cali y que convivían como compañeros permanentes alrededor de 10 o 12 años hasta la muerte del causante en el año de 2014; aseguró que éste falleció en la clínica después que le dispararan cerca de la casa de ella, en el Barrio Vergel; afirmó que aquel estaba en un establecimiento

saludando a su hermano antes que le dispararan y que hasta ese momento vivió con Viviana Andrea en el barrio Bonilla Aragón; indicó que la pareja tuvo 1 hija Melany Castro López, quien tenía 4 años al momento de la muerte del causante; precisó que no visitaba frecuentemente a la pareja pero que 15 días antes de la muerte, la pareja le hizo la visita (16Audiencia min 34:33 y ss).

De igual forma, María Ramira señaló que conoce a Diana Carolina Pinto porque ésta tuvo con el causante 2 hijos, José David y Jeison; especificó que tenía una relación esporádica con Diana Carolina Pinto; aseveró que la pareja se separó de cuerpos cuando ésta se consiguió otra pareja con la cual tuvo 1 hijo; afirmó que al momento de la mentada separación, el causante ya vivía con Viviana Andrea López Vivas; precisó que al momento de nacer José David, su segundo hijo con Diana Carolina Pinto, este ya no vivía con ella; aseguró que 3 meses después del deceso, Diana Carolina Pinto estaba embarazada y conviviendo con otra pareja; afirmó que asistió al sepelio de éste; manifestó que ambas demandantes asistieron al sepelio; afirmó que el causante trabajaba en la ferretería "Tubo láminas"; aseguró que el causante tenía afiliación de seguridad social en salud; afirmó conocer a la señora Nubia Stella Mesa y señaló que fue la primera mujer con la que convivió el causante y con la cual tuvo un hijo Miller Gonzalo; aseguró que al momento del deceso, Diana Carolina Pinto vivía en El Poblado con el padre de su último hijo (16Audiencia min 52:00 y ss).

En adición a lo anterior, de la declaración extraprocésal rendida ante Notario el 21 de mayo de 2014, por Juanita María Muñoz y María Ramira Muñoz, ambas dieron cuenta de la convivencia en unión marital de hecho, ininterrumpida por un lapso de 9 años, es decir, desde el año 2004, compartiendo techo, lecho y mesa, y que éste era quien procuraba económicamente los gastos del hogar; que de dicha relación procrearon 1 hija, Melany Castro López, y continuaron su convivencia hasta el fallecimiento del causante (cdo.juzgado arch.01 fls.88-89); de igual manera rindió declaración en el mismo sentido, Yolanda Rodríguez Satizabal, ante Notario el 21 de abril de 2014 (cdo.juzgado arch.01 fls.90-91).

Por otro lado, por parte de DIANA CAROLINA PINTO, rindió testimonio **CRISTIAN ARICAPA ISAZA**, quien manifestó que conoce a Diana Carolina Pinto; afirmó ser amigo del causante por un tiempo de 10 años; aseguró que lo frecuentaba 3 veces a la semana en su casa; indicó que el causante vivía con Diana Carolina Pinto y sus 2 hijos en el Barrio Robles junto con la mamá de ésta; manifestó que el causante falleció el 5 de abril del 2014; especificó que el lugar del fallecimiento del

causante fue en el barrio Vergel; afirmó que el causante convivía con Diana Carolina Pinto por más de 14 o 12 años; señaló que MILLER CASTRO MUÑOZ tenía 45 años cuando falleció; manifiesta que Diana Carolina Pinto tiene 34 años; aseveró que el causante nunca se separó de Diana Carolina Pinto; afirmó que éste nunca convivió con Viviana Andrea López; aseveró que no tenía conocimiento sobre el embarazo de Diana Carolina Pinto al momento de la muerte del causante; aseguró que no conoce al padre de Ethan Mateo que nació en el año 2015; indicó conocer a Viviana Andrea López por ser la madre de Melany, quien es hija del causante; aseveró que éste no convivió con Viviana Andrea y que tal vez se quedaba de vez en cuando amaneciendo en la casa de ésta; precisó que vio por última vez al causante en la casa de Diana Carolina en el barrio Robles, 2 días antes del deceso de aquel (16Audiencia min 1:33:50 y ss).

Por otro lado, Cristian Aricapa manifestó que conoce a María Ramira Muñoz, la hermana del causante; aseveró que esta miente en sus declaraciones sobre la convivencia del causante con Viviana Andrea López; explicó que cuando hirieron al causante, éste llevó a Viviana Andrea López a la clínica Rafael Uribe Uribe; afirmó tener conocimiento sobre las lesiones personales que el causante propinó a Diana Carolina Pinto pero precisó no saber los motivos de ese hecho (16Audiencia min 1:48:00 y ss).

Así mismo, de parte de DIANA CAROLINA PINTO, rindió testimonio **MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARÁN** quien manifestó que conocía al causante porque éste vivía a 3 casas de la suya, en el Barrio Vergel; afirmó que el causante murió el 5 de abril de 2014 y que éste vivía en el barrio los Robles con Diana Carolina Pinto; manifestó que compartían techo, lecho y mesa desde 1998; indicó que tenía 2 hijos con Diana Carolina Pinto, Jeison y David; aseveró que la pareja nunca se separó; afirmó que Diana Carolina Pinto empezó a tener una relación con el papá de su tercer hijo, después del fallecimiento de MILLER CASTRO MUÑOZ; precisó que ese hijo, Mateo, nació al año después de la muerte del causante; aseguró que conoce a Viviana Andrea López y que ésta dañó el hogar del causante con Diana Carolina; manifestó que Diana Carolina Pinto era muy joven cuando empezó su relación con el causante; afirmó dubitativamente conocer a William Murcia; indicó tener conocimiento sobre las lesiones personales que le propinó el causante a Diana Carolina Pinto (16Audiencia min 2:01:00 y ss).

En interrogatorio rendido por **DIANA CAROLINA PINTO**, manifestó que a la edad de 12 años comenzó la convivencia con el causante, es decir, en el año 1998, indicó

que se veía a escondidas con éste en la casa de la hermana, María del Carmen Castro Guarán; precisó que la convivencia inició en el barrio el Vergel en la casa de la madre del causante; señaló que ambos tuvieron 2 hijos, Jeison y José David, nacidos respectivamente, en los años 2007 y 2009; manifestó que nunca hubo una separación de la pareja; precisó que el causante falleció en el 2014 y que para ese momento vivían juntos en el barrio Robles; señaló que posterior al deceso se fue a vivir al barrio el Poblado; adujo que por el mentado fallecimiento, ella y sus hijos estaban pasando muchas necesidades económicas y que fue William Murcia él único que le brindó apoyo pero que nunca hubo una convivencia entre ambos; precisó que inició una relación con éste en menos de 1 año del suceso de muerte; indicó que en la primera relación sexual que tuvieron, quedó embarazada y quería abortar pero la familia la aconsejó que no lo hiciera; manifestó que el niño se llama Ethan Mateo y nació el 21 de abril de 2015; manifestó conocer a VIVIANA ANDREA LÓPEZ porque varias personas le decían que era la amante del causante y que lo comprobó cuando ésta quedó embarazada de aquel (16Audiencia min 2:36:00 y ss).

En interrogatorio rendido por **VIVIANA ANDREA LÓPEZ DÍAZ**, adujo que inició convivencia con el causante desde el 14 de diciembre de 2004; indicó que conoció a éste en una fiesta en diciembre de 2003 en el barrio el Vergel; precisó que cuando iniciaron la convivencia, se fueron a vivir al barrio Alfonso Bonilla Aragón, en la casa de la abuela de aquella; adujo para ese momento, no saber que el causante tuviera otra pareja; precisó que nunca hubo separación hasta la muerte del causante y que dicha convivencia se dio en el barrio Los Robles; señaló que el causante solo iba a la casa Diana Pinto a llevarle la manutención de los hijos; confesó que éste pagaba el arriendo de Diana Carolina y que al darse cuenta de que ésta convivía con William Murcia en la misma casa le propinó una golpiza a aquella; precisó que conoció de la relación de Diana Pinto con William Murcia por fotos de Facebook que ésta publicó en el año 2012; manifestó que se dio cuenta de la existencia de los 2 hijos del causante solo después de que ya había nacido su hija Melany; precisó que esto también se dio por las publicaciones de Diana Pinto en Facebook; manifestó conocer a Nubia Stella Meza y precisó que esta es madre del hijo mayor del causante; desestimó las afirmaciones hechas por Cristian Aricapa y recalcó que éste fue quien la trasladó hacia el hospital cuando el causante fue remitido por las heridas de bala (16Audiencia min 2:58:20 y ss).

De lo acreditado, en lo que concierne a la convivencia de VIVIANA LÓPEZ VIVAS con el causante, la Sala encuentra congruencia entre las declaraciones extraproceso rendidas ante Notario respecto de dicha convivencia y que fueron



ratificadas en el testimonio rendido por María Ramira Muñoz y, la cual señaló que la misma se dio por más de 5 años hasta la fecha de deceso aquel.

En lo que se ciñe la convivencia de DIANA CAROLINA PINTO con el causante, las declaraciones dan cuenta de que la misma se dio desde la pubertad de ésta y hasta la fecha de deceso de aquel; afirmaciones que fueron ratificadas con los testimonios recaudados, de Cristian Aricapa y María del Carmen Castro Guarán.

Así mismo, para la Sala cobran relevancia los proyectos de vida en común de los mencionados, como lo fueron la procreación de 2 hijos entre ellos, la vigencia de la afiliación en salud de Diana Carolina como beneficiaria de Miller, el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por éste y la declaración extraproceso rendida por la arrendadora, en la cual manifiesta que en el inmueble convivieron Miller Castro Muñoz y Diana Carolina Pinto junto con los 2 hijos, desde el año 2011 hasta el fallecimiento de éste.

Aunado a lo anterior, dentro de la práctica de testimonios e interrogatorios de parte, se hizo mención reiterada de las lesiones personales que Miller Castro Muñoz le propinó a Diana Carolina Pinto; conducta impropia de éste, que pudo comportar una reacción exacerbada de los celos frente al ejercicio de la liberalidad sexual de aquella con William Murcia, situación que a la luz de la sociedad podría resultar reprochable pero que, de ninguna manera, justifica tales desmanes por parte de quien se sintió agraviado; no obstante, tal hecho brinda a la Sala, un fuerte indicio de que la convivencia marital de Miller Castro Muñoz con Diana Carolina Pinto seguía vigente, o al menos la exigencia de fidelidad y reciprocidad ausente para el momento aquél, máxime si el propio causante tampoco hacía gala de su lealtad por la presencia de otra persona en su vida.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta inviable utilizar el sistema de seguridad social como instrumento inquisidor moral frente a los sucesos de infidelidad narrados, y en tal sentido, todo lo anterior, lleva a la Sala a colegir que la convivencia de dicha pareja si se configuró más allá de los 5 años exigidos por la Ley y que la misma se dio hasta la fecha del deceso del causante. Así se toleraron y se permitieron como parejas simultáneas.

En lo atinente a que DIANA CAROLINA PINTO procreó un hijo con William Murcia, y qué éste naciera justo 1 año después del fallecimiento del causante, es un hecho posterior al deceso de Miller Castro que, conforme las consideraciones antes

esbozadas, no demerita la condición de beneficiaria de pensión de sobrevivientes de la susodicha.

En concordancia con todo lo reseñado, la Sala percibe que, de parte de ambas demandantes, existió una tolerancia respecto de la libertad sexual que practicaba el causante, actuación que, como ya se dijo, no fue recíproca de parte de Miller Castro respecto de una conducta similar asumida por Diana Carolina Pinto, bajo un contexto de dominación y estereotipo errado de la masculinidad.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la *A quo*, la Sala advierte la ocurrencia de una convivencia simultánea del causante con ambas demandantes y, en tal sentido, el 50% de la mesada pensional que se discute, será otorgado a ambas, en iguales proporciones, es decir, 25% para cada una, esto hasta tanto no se hayan extinguido las asignaciones temporales de los hijos del causante y, una vez se configure este hecho, deberán acrecentarse las porciones de mesada hasta el 50% de 1 SMMLV para cada demandante, de manera vitalicia.

Respecto de la litis consorte NUBIA STELLA MESA, no obran en el expediente pruebas que acrediten su convivencia con el causante hasta el deceso de éste y, por el contrario, en citada declaración extraproceso, la susodicha dio cuenta de que VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS fue quien convivió con el causante hasta el fallecimiento de aquél.

En lo que refiere al hijo del causante, MILLER ALFARO CASTRO MESA, como antes se indicó, éste cumplió la mayoría de edad en el año 2013 y, dentro del plenario no se evidencia alguna acreditación de haber cursado estudios de educación superior.

Acorde con lo anterior, la Sala, en lo que refiere a cualquier derecho pensional de Nubia Stella Mesa y Miller Alfaro Mesa, confirmará la absolución de la demandada.

En adición a lo anterior, se tiene que VIVIANA ANDREA LÓPEZ VIVAS elevó reclamación administrativa el 02 de mayo de 2014, e instauró la demanda ordinaria el 21 de mayo de 2015; sin que se hubiera agotado el término de 3 años estipulado en el artículo 141 del CPT y SS, por ende, ninguna mesada pensional es objeto del fenómeno prescriptivo (cdo. juzgado arch.01 fls.9, 10).

Por otro lado, se tiene que DIANA CAROLINA PINTO elevó reclamación administrativa el 22 de abril de 2014, e instauró la demanda ordinaria el 05 de noviembre de 2015; sin que se hubiera agotado el término de 3 años estipulado en el artículo 141 del CPT y SS, por ende, ninguna mesada pensional es objeto del fenómeno prescriptivo (cdo. juzgado arch.02 fls.58, 10).

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 5 de abril de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2023, con base en una mesada pensional de 1 SMMLV, en razón a 13 mesadas pensionales, de lo anterior resulta un monto de \$22.537.896 en favor de cada una de las demandantes, así:

CÁLCULO DE RETROACTIVOS PENSIONALES				
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	DEMANDANTE 25% C/U
05/04/2014	31/12/2014	9,87	616.000	1.519.467
01/01/2015	31/12/2015	13	644.350	2.094.138
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	2.240.729
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	2.397.580
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	2.539.037
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	2.691.377
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	2.852.860
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	2.952.710
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	3.250.000
01/01/2023	30/09/2023	9	1.160.000	2.610.000
<b>RETROACTIVO TOTAL PARA CADA DEMANDANTE</b>				<b>\$ 22.537.896</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que, MILLER ALFARO CASTRO MESA, hijo del causante, alcanzó la mayoría de edad el 14 de julio de 2013 (cdo.juzgado arch.01 fl.107.108) y que PORVENIR S.A. continuó pagándole dicha prestación hasta que éste terminó su servicio militar el 30 de junio de 2023 (cdo.juzgado arch.01 fl.70); no obstante, posterior a dicha fecha, este beneficiario, conforme los requisitos que establece la Ley 1574 de 2012, no acreditó su condición de estudiante y, por ende, la entidad le retiró la asignación pensional; en tal sentido, corresponde para los demás hijos menores del causante, el acrecimiento de la mesada pensional, que pasa de la asignación inicial de 12,5% a una porción de 16,66% de 1 SMMLV, en favor de los hijos del causante: JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO y MELANY CASTRO LÓPEZ, de lo cual resulta un retroactivo por la suma de

\$3.716.552, calculado desde el 01 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2023, así:

CÁLCULO DEL RETROACTIVO DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL							
DESDE	HASTA	#MES	SMMLV	MESADA 12,5%	MESADA 16,66%	ACRECIMIENTO	TOTAL ADEUDADO
01/07/2015	31/12/2015	7	644.350	80.544	106.962	26.418	184.928
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	86.182	114.450	28.268	367.480
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	92.215	122.461	30.246	393.203
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	97.655	129.686	32.031	416.402
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	103.515	137.467	33.953	441.386
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	109.725	145.715	35.990	467.869
01/01/2021	31/07/2021	13	908.526	113.566	150.815	37.250	484.244
01/01/2022	30/09/2022	13	1.000.000	125.000	166.000	41.000	533.000
01/01/2023	30/09/2023	9	1.160.000	145.000	192.560	47.560	428.040
<b>RETROACTIVO PARA CADA HIJO</b>							<b>\$ 3.716.552</b>

Finalmente, en el desarrollo de la audiencia, la Sala evidencia irregularidades frente a la manera en que se recaudó el testimonio de MARÍA DEL CARMEN CASTRO GUARÁN y se llevó a cabo el interrogatorio de parte de Diana Carolina Pinto y, conforme a ello, la juzgadora determinó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura; por otro lado, en su defensa, la apoderada judicial de Diana Carolina Pinto señaló que el testimonio recaudado de María del Carmen se llevó a cabo en uso permanente de manos libres y que ella instruyó a los demás participantes que esperaban fuera del recinto para que guardaran silencio; empero, la prueba testimonial pudo haberse visto comprometida en su confidencialidad.

En tal sentido, frente a la determinación de la *A quo* de la compulsas de copias, la Sala se abstendrá de modificar tal decisión y serán dichas autoridades las que determinen el valor probatorio de lo acontecido en la audiencia conforme los señalamientos hechos por la Juez de instancia y, si ello presta mérito a la aplicación de algún correctivo a las implicadas. Mas en nada perturba la valoración crítica que ha merecido el material probatorio recaudado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO** de la sentencia apelada y, en su lugar:

- I. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de **DIANA CAROLINA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva y, **CONFIRMAR en lo demás**, dicho numeral.
- II. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 25% de 1 SMMLV, en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; así como el retroactivo pensional calculado desde el 05 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$22.537.896**, el cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- III. **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **DIANA CAROLINA PINTO** desde el 05 de abril de 2014, en una cuantía del 25% de 1 SMMLV, en razón de 13 mesadas al año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; así como el retroactivo pensional calculado desde el 05 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que asciende a la suma de **\$22.537.896**, el cual deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- IV. Una vez se extingan las asignaciones temporales de pensión de sobrevivientes de **JEISON CASTRO PINTO, JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por **DIANA CAROLINA PINTO**, y **MELANY**

CASTRO LÓPEZ representada por VIVIANA LÓPEZ VIVAS; se **ACRECENTARÁ** la pensión de sobrevivientes hasta el 50% de 1 SMMLV, en favor de **VIVIANA LÓPEZ VIVAS** y **DIANA CAROLINA PINTO**, en proporciones iguales.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** y **SEXTO** de la sentencia apelada, en el sentido de:

- V. CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar un acrecimiento a la mesada pensional recibida por los menores **JEISON CASTRO PINTO**, **JOSE DAVID CASTRO PINTO** representados por la señora **DIANA CAROLINA PINTO**, y la menor **MELANY CASTRO LÓPEZ** representada por la señora **VIVIANA LÓPEZ VIVAS**, en el porcentaje de 16,66% de 1 SMMLV para cada uno, conforme lo expuesto en la parte motiva. Así mismo, pagar por concepto de retroactivo, calculado desde el 01 de julio de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2023, la suma de \$3.716.552, en favor de los citados menores; el monto deberá ser debidamente indexado a la fecha de su pago.
- VI. AUTORIZAR** a la demandada para que, de cada uno de los retroactivos a su cargo y de las mesadas futuras, salvo las adicionales; descuenta los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Las costas de primera instancia deberán ser tasadas por la A quo conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del CGP; las costas en esta instancia se fijan en la suma de \$1.500.000 a cargo de la vencida y en favor de cada una de las demandantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128791f85a6e6ada2039991e3c983908ae4850283140706bc1c9993a5498681f

Documento generado en 17/10/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>